

2100

Bogotá D.C., jueves, 25 de noviembre de 2021



Al responder cite este Nro.  
20212100086492

Señor  
**OSCAR ENRIQUE JAIMES RODRIGUEZ**  
oejaimesrodriguez@gmail.com

**Asunto:** Respuesta solicitud de concepto jurídico.

Respetado señor Jaimes, cordial saludo

Por medio del presente documento damos respuesta a su petición bajo la modalidad consulta, a través de la cual solicita a la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, se emita concepto sobre:

[...]

¿Cuál es el alcance que le da la entidad al concepto de “certificación laboral”? ¿aquello atiende a vinculación regulados por el CST, o también corresponde a experiencia mediante contrato de prestación de servicios, contratos administrativos, comerciales o cualquier otra denominación?

¿Para acreditar experiencia, tal como lo determina el artículo quinto de la mencionada resolución, es posible realizarlo por contratos de prestación de servicios, de mandato, como asociado o socios de una entidad que haya desarrollado civil o administrativamente esa actividad?

## I. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS

Es pertinente señalar que los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, en virtud de la función asignada mediante el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares.

En cuanto a su alcance, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2015, los conceptos jurídicos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de la normatividad vigente.

En consecuencia, las inquietudes planteadas se abordarán en forma general para su análisis jurídico.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

Con el fin de dar respuesta a sus planteamientos, es necesario hacer referencia a la naturaleza jurídica de las Entidades Prestadoras de Servicio Público de Extensión Agropecuaria – EPSEA.

Al respecto, el artículo 24 de la Ley 1876 de 2017 establece:

**“ARTÍCULO 24. SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA.** La extensión agropecuaria es un bien y un servicio de carácter público, permanente y descentralizado; y comprende las acciones de acompañamiento integral orientadas a diagnosticar, recomendar, actualizar, capacitar, transferir, asistir, empoderar y generar competencias en los productores agropecuarios para que estos incorporen en su actividad productiva prácticas, productos tecnológicos, tecnologías, conocimientos y comportamientos que beneficien su desempeño y mejoren su competitividad y sostenibilidad, así como su aporte a la seguridad alimentaria y su desarrollo como ser humano integral.

La competencia frente a la prestación del servicio público de extensión corresponde a los municipios y distritos, quienes deberán armonizar sus iniciativas en esta materia, con las de otros municipios y/o el departamento al que pertenece, a fin de consolidar las acciones en un único plan denominado Plan Departamental de Extensión Agropecuaria. Este servicio deberá ser prestado a través de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) habilitadas para ello. Sin perjuicio de que dichas EPSEA sean entidades u organizaciones de diversa naturaleza.” (Subraya fuera de texto)

De la lectura del citado artículo, se deduce que la prestación del servicio público de extensión agropecuaria estará a cargo de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA), cuya procedencia y habilitación se encuentran definidas en la misma ley.

En este sentido podrán habilitarse como EPSEA de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1876 de 2017 las siguientes:

1. Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata).
2. Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA).

3. Gremios agropecuarios, empresas privadas o de naturaleza mixta, asociaciones de profesionales.
4. Universidades y demás Instituciones de Educación Superior.
5. Agencias de Desarrollo Local (ADL),
6. Entidades sin ánimo de lucro.
7. Colegios agropecuarios, cooperativas, organizaciones o asociaciones de productores, entre otros que tengan por objeto la prestación del servicio de extensión o asistencia técnica agropecuaria.
8. Consorcio y uniones temporales.

Las entidades relacionadas, deben cumplir una serie de requisitos de orden legal y reglamentario para poder habilitarse como EPSEA; requisitos que son de obligatorio cumplimiento, en atención a que las mismas están orientadas a la prestación de un servicio público.

Dichos requisitos de habilitación, estipulados en el artículo 33 *ibidem*, señalan, en aras de garantizar la calidad en la prestación del servicio de extensión agropecuaria, que toda EPSEA deberá registrarse y cumplir con los requisitos que disponga la Agencia de Desarrollo Rural, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Idoneidad del recurso humano, formación profesional y desarrollo de competencias;
2. Experiencia relacionada con la prestación del servicio.
3. Capacidades para desarrollar los planes de extensión agropecuaria – PDEA, según los enfoques establecidos para los mismos, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1876 de 2017.
4. Vínculo comprobable con organizaciones de formación, capacitación, ciencia, tecnología e innovación.
5. Capacidad financiera.
6. Constitución y situación legal conforme.

En ejercicio de la facultad de reglamentación otorgada a la Agencia de Desarrollo Rural por mandato del artículo 33 citado, se expidió la Resolución No. 0422 de 2019, mediante la cual se reglamenta entre otros aspectos, el procedimiento y los requisitos de habilitación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria – EPSEA-, sobre el particular, la referencia normativa de la mencionada resolución es la siguiente:

**ARTÍCULO CUARTO. PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos de la habilitación, la EPSEA deberá demostrar que el personal mínimo propuesto cuenta con una vinculación vigente en términos laborales o contractuales, o acreditarse como socio o asociado de la entidad que pretende habilitarse.

**ARTÍCULO QUINTO. EXPERIENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:** Las entidades que pretendan habilitarse como EPSEA, deberán acreditar, por medio de certificaciones laborales, que los profesionales mencionados en el artículo anterior cuentan con una experiencia mínima así: [...]

Realizando una lectura armónica de los apartes citados, el artículo cuarto referencia a las calidades del recurso humano con el que debe contar la entidad que pretenda habilitarse como EPSEA, referidas a formación profesional y capacidades; por su parte el párrafo primero señala las diferentes formas de vinculación del personal que reúna tales calidades a la entidad que pretende habilitarse como EPSEA.

En cuanto al artículo quinto, una vez identificadas las calidades del personal de la entidad que pretende habilitarse como EPSEA -artículo cuarto-, se relaciona la manera de acreditar la experiencia requerida para cada profesional descrito, que debe conformar la EPSEA. Así las cosas, nos encontramos en dos situaciones: i) La acreditación del vínculo del personal mínimo propuesto a la entidad que pretende habilitarse como EPSEA (párrafo primero – artículo 4) y ii) La acreditación de la experiencia con que debe contar el personal de la entidad que pretende habilitarse como EPSEA.

Realizada la anterior precisión, procederemos a delimitar los puntos relacionados con la acreditación de la experiencia profesional a la luz de la normatividad vigente:

Para establecer un marco legal de referencia, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, define la experiencia y su clasificación en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 11. Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

**Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

**Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

**Experiencia Laboral.** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**Experiencia Docente.** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

Respecto de la acreditación de la experiencia, en cada una de las modalidades señaladas ibídem, el mismo Decreto en su artículo 12 señala:

**ARTÍCULO 12. Certificación de la experiencia.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

12.2. Tiempo de servicio.

12.3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez

En suma con lo anterior, el Decreto 1083 de 2015, reglamentario del Sector de Función Pública, señala frente a la acreditación de la experiencia:

ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Realizadas las precisiones conceptuales, frente a la experiencia y su acreditación, es importante precisar que la expresión “*certificaciones laborales*”, contenida en el artículo Resolución No. 0422 de 2019, comprende la generalidad de las diferentes formas en que se puede adquirir la experiencia, por lo tanto, su aplicación no puede ser de carácter restrictivo, todo lo contrario, es una expresión cuya interpretación debe ser *tato sensu*, conforme a la normatividad vigente.

### III. RESPUESTA A LA CONSULTA

¿Cuál es el alcance que le da la entidad al concepto de “certificación laboral”? ¿aquello atiende a vinculación regulados por el CST, o también corresponde a experiencia mediante contrato de prestación de servicios, contratos administrativos, comerciales o cualquier otra denominación?

Como se explicó en apartes superiores, la expresión “*certificación laboral*” corresponde en sentido amplio a las constancias escritas, en la que consten los conocimientos y

funciones desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión u oficio, expedidas por la autoridad competente de naturaleza pública o privada, como forma de acreditar la experiencia, sin que se limite a que la misma haya sido obtenida como producto de una relación laboral, contractual o comercial.

¿Para acreditar experiencia, tal como lo determina el artículo quinto de la mencionada resolución, es posible realizarlo por contratos de prestación de servicios, de mandato, como asociado o socios de una entidad que haya desarrollado civil o administrativamente esa actividad?

Para la respuesta a este interrogante hay que hacer la siguiente precisión: En lo relacionado con el vínculo que tiene el personal de la entidad que pretende habilitarse como EPSEA, el parágrafo primero del artículo cuarto señala que se puede acreditar como socio o asociado de la entidad que pretende habilitarse.

Por lo tanto, es importante señalar que el artículo 4 señala el vínculo con la entidad y el artículo 5 la forma de acreditación de la experiencia del personal que conforma la entidad, y sobre la cual aplica la interpretación en sentido amplio de las diferentes formas de acreditar la experiencia exigida.

Cordialmente,



**MARISOL ORZCO GIRALDO**  
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: Abril Gómez Mejía Abogados Asociados, contratista Oficina Jurídica. *AGM*

